Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2013-0603

Con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado del demandado José Rafael Ramos Jiménez en escrito que antecede, se dispone oficiar al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda a realizar la conversión de los dineros consignados a nombre de ese Despacho judicial y que correspondan al proceso de la referencia.

Así mismo, por secretaría ofíciese al pagador de la Secretaría de Educación Departamental, comunicándole la terminación del presente proceso mediante auto de fecha 1 de junio del 2018, motivo por el cual no debe continuarse efectuando los descuentos al aquí ejecutado.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS.
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-1064

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud acuerdo de pago de la obligación formulada por el demandado **Pedro María Pérez García**, se dispone requerir al extremo actor para que coadyuve la anterior petición por intermedio del ejecutante, así como de su apoderada judicial la abogada Jenny Xiomara Piedrahita Moreno. Una vez se acredite el trámite anteriormente descrito, se procederá a realizar la entrega de los dineros.

Ahora bien, se requiere al gestor judicial por **tercera ocasión**, a efectos de que se sirva integrar el contradictorio completamente, esto es, procediendo a notificar a la demandada **Nidia Esperanza Pérez García**, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 ejusdem.

Finalmente por Secretaría, ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso.

Notifíquese

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ĐMÀT*

EDUARDO SANTANA CRUZ , mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en nombre propio, actuando como Cesionario de **CHEVYPLAN S.A**, quien en el texto del presente documento se denominara el ACREEDOR y **PEDRO MARIA PEREZ GARCIA** Mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien en lo sucesivo se designará como EL DEUDOR, manifiestan su intención de celebrar un ACUERDO DE PAGO DE LA OBLIGACION, TRANSACCION que se regulará por las siguientes disposiciones:.

PRIMERA: EL DEUDOR debe al ACREEDOR la suma derivada del mandamiento de pago librado por el Juzgado 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, en el proceso ejecutivo adelantado por CHEVYPLAN S.A, contra NIDIA ESPERANZA PEREZ GARCIA Y PEDRO MARIA PEREZ GARCIA, Radicado: 2018-1064, que el deudor conoce, más los gastos judiciales que se causen y los honorarios de abogado.

SEGUNDA: Para dar por cancelada la obligación en lo que a él concierne, el DEUDOR pagará al ACREEDOR, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) el 6 de mayo de 2.022 (en la Cuenta de ahorros 24511397279 Banco caja social a nombre de Eduardo Santana Cruz).

Adicionalmente EL DEUDOR solicita de manera expresa al juzgado la entrega al *ACREEDOR de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran a disposición* del juzgado por concepto de embargo de salario ordenado por el juzgado en contra del DEUDOR, PEDRO MARIA PEREZ GARCIA,

En caso de incumplimiento en alguno de los pagos, las partes se acogerán al Mandamiento de pago, abonando como pago parcial los pagos que realice el DEUDOR después de firmado el presente Acuerdo. Los abonos establecidos en esta cláusula deberán ser tenidos en cuenta por el juez en la liquidación definitiva del crédito.

TERCERA: DESEMBARGO DEL SALARIO: Una vez hecho el pago de $1.500.000 y recibido el documento en el que el deudor autoriza la entrega de los títulos, el ACREEDOR solicitara al juzgado el desembargo del salario que recae sobre PEDRO MARIA PEREZ GARCIA. El deudor deberá entregar, además, la constancia de los descuentos hechos por nomina por concepto del embargo de salario.

CUARTA: TERMINACION DEL PROCESO: Una vez cancelada la suma estipulada en la CLAUSULA SEGUNDA en los plazos estipulados, y cobrados los títulos judiciales, **el ACREEDOR** procederá a solicitar al juzgado la terminación de proceso, en contra de **PEDRO MARIA PEREZ GARCIA y EXPEDIRA** el respectivo **PAZ Y SALVO** dirigido a las centrales de riesgo para su actualización, continuando el proceso en contra de NIDIA ESPERANZA PEREZ GARCIA

QUINTA: El deudor renuncia a cualquier requerimiento legal para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este contrato, bastando solamente la manifestación del acreedor sobre el incumplimiento.

Se deja constancia que este documento no genera Novación de la obligación que se cobra en el proceso enunciado, es un acuerdo que hace PEDRO MARIA PEREZ GARCIA con el ACREEDOR PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO EN SU CONTRA.

Para constancia se firma el 3 de mayo de 2022.

EL ACREEDOR

EDUARDO SANTANA CRUZ
CC. 79.584.745 de Bogotá D.C.

EL DEUDOR

PEDRO MARIA PEREZ GARCIA
CC. 1.115.690.779

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO Pedro Perez Garcia
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº 1.115.690.779
DE Purificación
Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
FIRMA DEL DECLARANTE
FECHA 05 MAY 2022

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
NOTARIO AUTORIZADO
ENCARGADO
CHAPARRAL - TOLIMA

Juzgado 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso ejecutivo de CHEVYPLAN S.A, contra NIDIA ESPERANZA PEREZ GARCIA Y PEDRO MARIA PEREZ GARCIA,

Radicado: 2018-1064,

Ref.: Entrega de títulos al acreedor.

Señor Juez

Con todo respeto yo PEDRO MARIA PEREZ GARCIA en mi calidad de DEUDOR en el proceso de la referencia solicito de manera expresa al juzgado, **la entrega al ACREEDOR de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, por concepto de embargo de salario ordenado por el juzgado en mi contra.**

El monto de los títulos cobrados por el ACREEDOR deberá ser tenidos en cuenta por el juez, en la liquidación definitiva del crédito.

EL DEUDOR

PEDRO MARIA PEREZ GARCIA
C.C. 1.115.690.779
pedroperezgarcia52@gmail.com

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
NOTARIO ENCARGADO
CHAPARRAL - TOLIMA

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACION DE FIRMA
ANTE MI NOTARIO UNICO DEL CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº 1.115.690.779
DE Neiva
Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
FIRMA DEL DECLARANTE
05 MAY 2021
NOTARIA

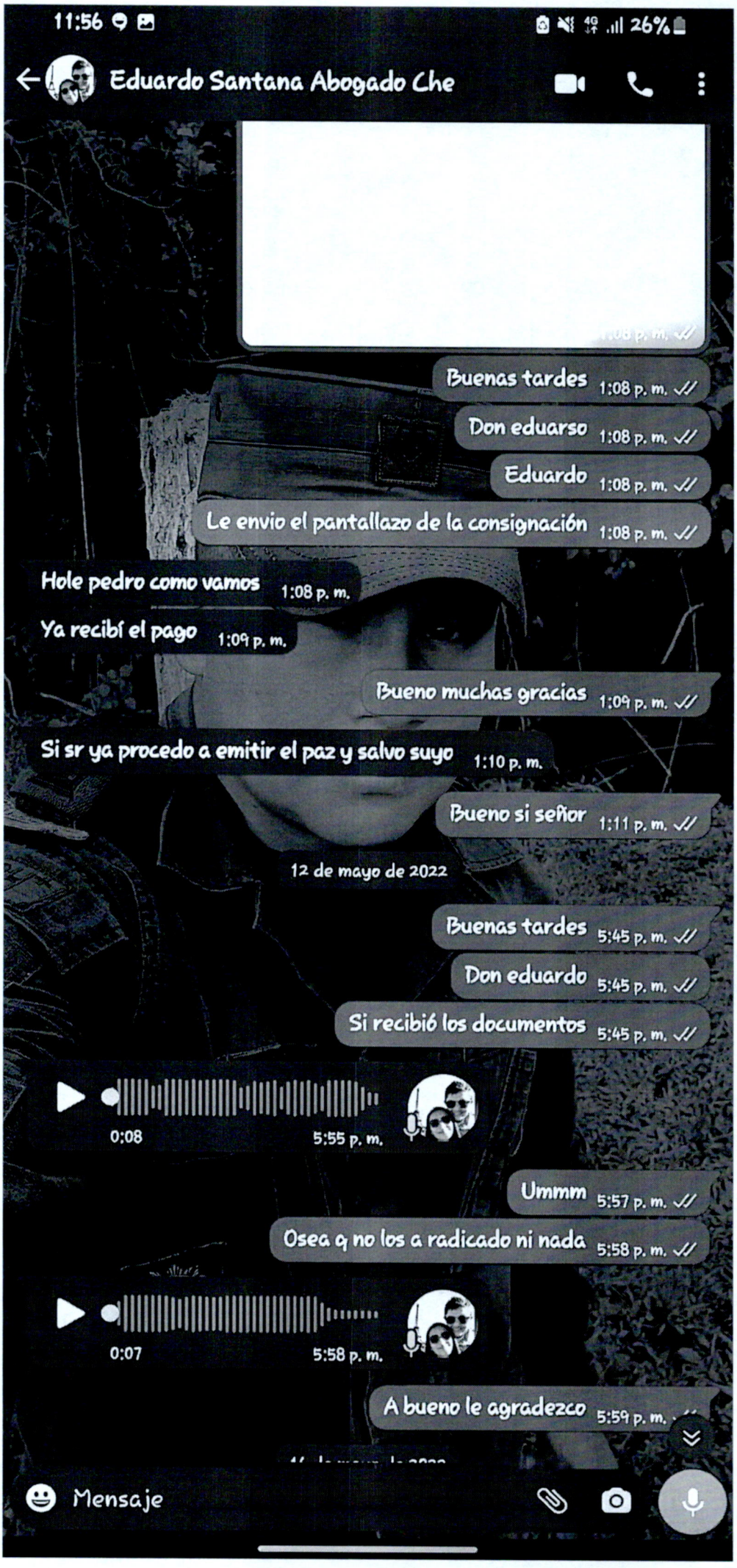
11:56
26%
Eduardo Santana Abogado Che
Buenas tardes 1:08 p. m.
Don eduarso 1:08 p. m.
Eduardo 1:08 p. m.
Le envio el pantallazo de la consignación 1:08 p. m.
Hole pedro como vamos 1:08 p. m.
Ya recibí el pago 1:09 p. m.
Bueno muchas gracias 1:09 p. m.
Si sr ya procedo a emitir el paz y salvo suyo 1:10 p. m.
Bueno si señor 1:11 p. m.
12 de mayo de 2022
Buenas tardes 5:45 p. m.
Don eduardo 5:45 p. m.
Si recibió los documentos 5:45 p. m.
0:08
5:55 p. m.
Ummm 5:57 p. m.
Osea q no los a radicado ni nada 5:58 p. m.
0:07
5:58 p. m.
A bueno le agradezco 5:59 p. m.
Mensaje

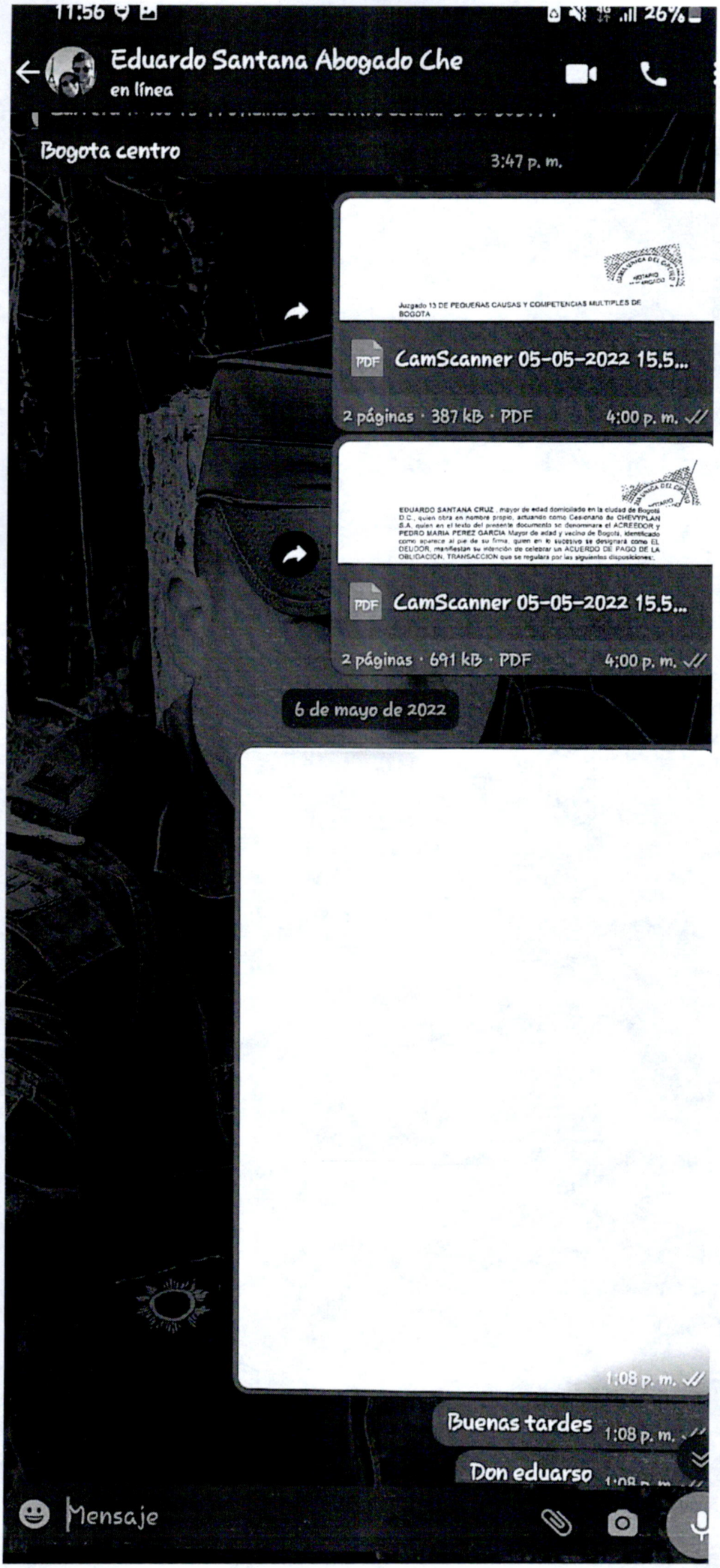
11:56
Eduardo Santana Abogado Che
en línea
Bogota centro
3:47 p. m.
Juzgado 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
CamScanner 05-05-2022 15.5...
2 páginas · 387 kB · PDF
4:00 p. m.
EDUARDO SANTANA CRUZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en nombre propio, actuando como Cesionario de CHEVYPLAN S.A. quien en el texto del presente documento se denominara el ACREEDOR y PEDRO MARIA PEREZ GARCIA Mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien en lo sucesivo se designará como EL DEUDOR, manifiestan su intención de celebrar un ACUERDO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN. TRANSACCION que se regulara por las siguientes disposiciones:.
CamScanner 05-05-2022 15.5...
2 páginas · 691 kB · PDF
4:00 p. m.
6 de mayo de 2022
1:08 p. m.
Buenas tardes 1:08 p. m.
Don eduarso
Mensaje

11:55

Eduardo Santana Abogado Che
en línea

Don eduardo 8:19 p. m.

Buenas noches 8:19 p. m.

Necesito que haga el favor en el acuerdo de pago me incluya los beneficios por pagar la deuda 8:21 p. m.

(como paz y salvo y la genera la actualización ante centrales de riesgo 8:22 p. m.

Agradezco de ante mano su colaboración 8:22 p. m.

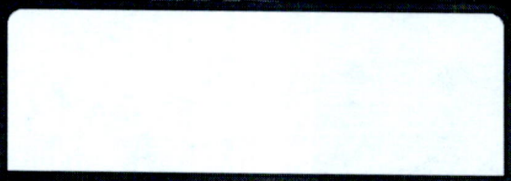

PDF ACUERDO PAGO PEDR...

4 páginas · 19 kB · PDF 8:46 p. m.

0:07 8:46 p. m.

5 de mayo de 2022

Carrera 12 No 15 94 oficina 502 centro celular 3202305179 3:35 p. m.

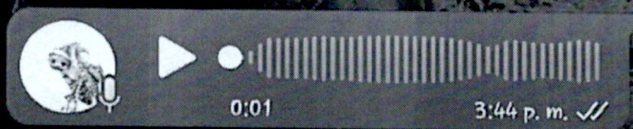

0:01 3:44 p. m.

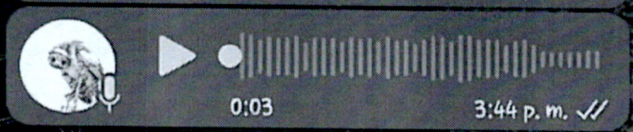

0:03 3:44 p. m.

0:04 3:47 p. m.

Eduardo Santana Abogado Che
Carrera 12 No 15 94 oficina 502 centro celular 3202305179

Bogota centro 3:47 p. m.

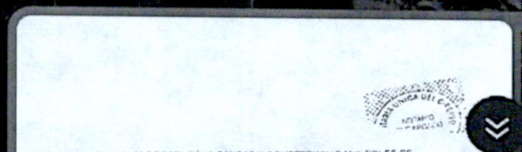

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE

Mensaje

9138388176

BOGOTA

NDINAMARCA | F.P: CON

1

2 | Pers3

ITENTE: PEDRO MARIA PEREZ
PARRAL - TOLIMA

3134050199

TINATARIO: EDUARDO SANTANA CRUZ

IIT: 79584745

3202305179

CRA 12 # 15-94 OFICINA 502

Vr. A Cobrar

$ 0

9138388176

DOCUMENTO UNITARIO

No. Remision	Guia Retorno Sobreporte	B Seguridad
SE0000046599579		

PESO Kg 1.00	VOL –	T.E NORMAL	M.T TERRESTRE

0000	Total PZ 1	Vr. A Cobrar $ 0

10	C03 M1 Zona carga	C40 M1 Zona Documento

DIR: CRA 12 # 15-94 OFICINA 502

Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:

Fecha Entrega: __/__/__ __:__

documentos de radicado 2018-1064.pdf

CP PEREZ GARCIA PEDRO MARIA BIDEH 2 <pedroperezgarcia52@gmail.com>

Vie 30/09/2022 12:13

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Envío documentos y pantallazos de acuerdo de pago del radicado.2018-1064 el cual el señor eduardo Santana se hizo un acuerdo de pago el día 03 de mayo 2022 y al momento no responde el teléfono y me an quitado el reporte . Agradezco q me colaboren con este proceso . Espero su valiosa respuesta

documentos de radicado 2018-1064.pdf

CP PEREZ GARCIA PEDRO MARIA BIDEH 2 <pedroperezgarcia52@gmail.com>

Vie 30/09/2022 12:32

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Envío documentos y pantallazos de acuerdo de pago del radicado.2018-1064 el cual el señor eduardo Santana se hizo un acuerdo de pago el día 03 de mayo 2022 y al momento no responde el teléfono y no me an quitado el reporte según el acuerdo . Agradezco q me colaboren con este proceso . Espero su valiosa respuesta

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 ENE 2023

1) Con acuerdo de pago allegado por el demandado

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

2) Manifestación de entrega de dinero al cesionario

3

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-347665

Tipo: Salida Fecha: 18/07/2020 11:55:45 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓ
Sociedad: 900165442 - ETHOS SOLUCIONES D Exp. 84183
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 900165442 - ETHOS SOLUCIONES DE SOFWARE S.A.S
Folios: 9 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 425-000713

ACTA
AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

FECHA	15 de julio de 2020
HORA	2:30 p.m.
CONVOCATORIA	Auto 2020-01-322869 de 6 de julio de 2020
SUJETO DEL PROCESO	Ethos Soluciones de Software S.A.S., en Reorganización
EXPEDIENTE	84183
REPRESENTANTE LEGAL	Luz Stella Arroyo Campos

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo y post acuerdo

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) **INSTALACIÓN**
- **a.** **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**

(II) **DESARROLLO**
- **a.** Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
- **b.** Verificación de cumplimiento de los gastos de administración
- **c.** Deliberación sobre la situación de incumplimiento de la sociedad

(III) **TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y DECRETO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

(IV) **CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 2:30 p.m. del 15 de julio de 2020, se dio inicio a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S.

Presidió esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución.

Previo a continuar con el desarrollo de la audiencia, este Despacho realizó algunas precisiones relacionadas con el desarrollo de esta diligencia mediante la implementación de mecanismos virtuales, en este sentido es pertinente señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*»,

estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

En igual sentido, mediante la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se impartieron directrices para atender la contingencia generada por el coronavirus COVID-19, señalando que debería darse prioridad a los medios digitales para que los ciudadanos realicen los trámites a su cargo.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, que adoptó entre otras, medidas para la realización de audiencias por medios virtuales, tal como se expuso en el auto que convocó a esta audiencia. De esta forma, y con el fin de brindar claridad sobre la metodología de la audiencia, se recordó el protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución citada.

Frente al reconocimiento de personería de apoderado judicial a quien aún no se le hubiera otorgado, se hizo en la medida en que accedieran al uso de la palabra, para lo cual se indicó que adicionalmente a la exhibición de los documentos en cámara, debían radicar el respectivo poder vía webmaster.

a. Solicitud de identificación de los intervinientes

De acuerdo con lo anterior, se otorgó el uso de la palabra a los intervinientes, para que se identificaran. Se recordó que debían indicar (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, en el orden que se fue indicando.

Se identificaron los siguientes intervinientes:

Apoderado	Poderdante
Jean Claude Willington	Apoderado de la concursada
Stella Arroyo Campos	Representante legal de la sociedad
Claudia Ortega	Protección
Alba Lucia Robayo	Colpensiones
Yinna Paola Cipamocha	DIAN
Jessica Calderón	Davivienda
Olga Lucia Barragán	Banco de Occidente
Jhon Sousa	Gerente de operaciones
Daniela del Mar Benavidez	Asistente

Identificados los intervinientes se continuó con el desarrollo de esta audiencia.

(II) DESARROLLO

a. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social

Se le concedió la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social, con el fin de que indiquen si a la fecha se encontraban saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la concursada, teniendo en cuenta que los aportes al sistema de seguridad social, por tratarse de una obligación de retención de carácter obligatorio, debían ser

pagados de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Intervinieron los siguientes acreedores:

1. Protección: la apoderada expresó al despacho que la sociedad cuenta con una obligación insoluta por valor de $4.640.933.

2. Colpensiones: la apoderada manifestó que la sociedad cuenta con una obligación insoluta por deuda presunta de $240.000.

b. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración

A continuación, el Despacho le concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existían obligaciones por concepto de gastos de administración, a fin de que el concursado exhibiera los respectivos soportes de pago o propusiera las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

Intervinieron los siguientes acreedores:

1. Davivienda: la apoderada de la entidad financiera puso en conocimiento del despacho que, la sociedad tiene una obligación insoluta por un contrato de leasing desde julio del 2018 hasta la fecha por valor de $146.880.034.

2. DIAN: la comisionada de la DIAN manifestó que la sociedad cuenta con un incumplimiento en su impuesto de ventas del año 2019 periodo 2 por valor de $5.963.000.

c. Deliberación sobre la situación de incumplimiento de la sociedad

Una vez intervinieron los acreedores, se corrió traslado a la concursada con el fin de que se pronunciara al respecto indicando las posibles soluciones para la normalización de las acreencias incumplidas y de los gastos de administración.

El gerente operativo de la sociedad confirmó que la compañía tiene las acreencias antes denunciadas, sin embargo, manifestó que la sociedad no ha tenido grandes ingresos producto del desarrollo de su objeto social, lo anterior, debido a que la sociedad tuvo un embargo por la DIAN de más de 12 meses el cual afectó su cartera de clientes de 130 a 5; no siendo posible la venta de su software en casi 5 años, en consecuencia, se generó una crisis económica irreversible en la sociedad que ha detonado en el recorte de personal de trabajo y la venta de sus oficinas. Además, puso de presente el fracaso en la comercialización de su producto a nivel internacional, lo que resultó en una inversión perdida en infraestructura de mercado internacional, generando unos gastos de administración con los socios extranjeros que solo pudieron ser normalizados con la cesión de los derechos de explotación económica del software en estos países donde se había iniciado el negocio, que igualmente no ha sido exitosa.

Por lo anterior, a pesar de que los socios extranjeros y nacionales realizaron algunos aportes tendientes a la capitalización de la sociedad, no fue suficiente para su subsistencia, el cumplimiento del acuerdo y sus gastos de administración derivados del funcionamiento como una unidad de explotación económica.

En este punto, la comisionada de la DIAN solicitó se explicara si el software era un bien intangible propiedad de la sociedad concursada. El apoderado de la concursada aclaró que el software sigue siendo de propiedad de la sociedad, lo único que se cedió fueron los derechos económicos y de uso del software a los socios extranjeros.

Ante lo manifestado por la concursada y teniendo en cuenta que no existió una fórmula de normalización de las obligaciones aquí denunciadas, el Despacho decidió,

(III) TERMINAR EL ACUERDO Y DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S., en Reorganización, se presentaron denuncias de incumplimiento por gastos de administración y seguridad social, así como la representante legal y el apoderado de la deudora indicaron que no se había podido cumplir con las acreencias del acuerdo, de tal forma que no hubo propuesta o fórmula de normalización o viabilidad de pago a las obligaciones incumplidas, se procederá a declarar el incumplimiento del acuerdo de Reorganización y dar inicio al trámite de Liquidación Judicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 y con los efectos previstos en los artículos 45 numerales 1, 2 y 3 y 47.1 de la citada ley, por incumplimiento del acuerdo de reorganización no subsanado.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

"RESUELVE

Primero. Declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S., en Reorganización, con NIT 900165442 y domicilio en Bogotá D.C -, y como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S., en Reorganización, con NIT 900165442 y domicilio en Bogotá D.C., Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar a un liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia en auto separado.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo

de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. El proceso inicia con activo reportado por la suma de $1.196.305 en miles de pesos según información financiera presentada a corte de 31 de diciembre de 2019, mediante radicado 2020-01-253053 de 12 de junio de 2020, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del Juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Noveno. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo Primero. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo Segundo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Décimo Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Décimo Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Décimo Quinto. Prevenir a los deudores de la concursada que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Décimo Sexto. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Séptimo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Décimo Octavo. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Noveno. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Vigésimo Primero. En virtud del efecto referido en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá reportar las respectivas novedades de retiro

de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo Segundo. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Vigésimo Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo Quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de Liquidación Judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Vigésimo Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Vigésimo Octavo. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.
Vigésimo Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia al Grupo de Liquidaciones II de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite correspondiente.

La presente decisión quedó notificada en estrados.

(IV) CIERRE

No habiendo recursos, la misma quedó en firme en esta audiencia y ejecutoriada. Siendo las 3:12 p.m. se dio por terminada la audiencia, en constancia firma quien la presidió.

AYDA JULIANA JAIMES RUEDA
Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD:

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2016-01-283715

Tipo: Salida Fecha: 20/05/2016 12:35:47 PM
Trámite: 16019 - VALIDACION JUDICIAL ACUERDO REORGANIZA
Sociedad: 900165442 - ETHOS SOLUCIONES D Exp. 84183
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-007898

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Ethos Soluciones de Software S.A.S

Asunto
Artículo 84, Ley 1116 de 2006 y Decreto 1074 de 2015

Proceso
Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización

Expediente
84183

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito 2016-01-204875 de 19 de abril de 2016, el apoderado de la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S, conforme al poder otorgado por el representante legal señora Luz Stella Arroyave Campos, solicitó la admisión de dicha compañía al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización.

2. La información suministrada fue complementada, previo requerimiento de este Despacho, mediante escrito radicado bajo el No. 2016-01-277484 de 17 de mayo de 2016.

3. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	Ethos Soluciones de Software S.A.S, sociedad comercial, con Nit 900.165.442-5, domiciliada en Bogotá, Carrera 43 N° 24 A – 45. Tiene por objeto social principal la investigación, el diseño, el análisis, la ejecución, la explotación y/o comercialización de proyectos de ingeniería, el suministro y distribución de productos de hardware y/o software y la prestación de asesorías y consultorías para el desarrollo de los mismos. (Certificado de existencia y representación legal, folio 8 a 11 radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016.	X			

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud presentada por el apoderado Doctor Jean Claude Cortés Mancera, con cedula de ciudadanía No. 79.965.574, portador de la T.P. No. 116.018 del C.S.J., apoderado de la sociedad quien dejó constancia de presentación personal a folio 4. El poder otorgado por Luz Stella Arroyave Campos, representante legal de la compañía obra a folio 5 a 7 radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016.	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006 Par. Art 2.2.2.13.3.6 Dec. 1074 de 2015	A folio 12 del radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, obra certificación por parte del representante legal y revisor fiscal, en la que informan que la sociedad se encuentra en Cesación de Pagos por haber incumplido el pago por más de noventa (90) días de más de dos (02) obligaciones contraídas en el desarrollo de su objeto social, y que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión representan más del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de la sociedad deudora al 31 de diciembre de 2015. Con radicado 2016-01-277484 del 17 de mayo de 2016, a folio 2 a 3, allegan la información requerida en el oficio 430-075268 del 04 de mayo de 2016, en el cual allegan la relación de pasivos a más de 90 días, los cuales suman $1.067.246.006, los cuales representan el 27% del total del pasivo de $3.963.280.846 a diciembre de 2015.	X			.
Incapacidad de pago inminente Art. 9.2, Ley 1116 de 2006 Par. Art 2.2.2.13.3.6 Dec. 1074 de 2015				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento	Con radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de	X			

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006. Par. Art 2.2.2.13.3.6 Dec. 1074 de 2015	2016, a folio marcado con el número 112, obra el balance a diciembre de 2015, en el cual se evidencia que la sociedad presenta un patrimonio negativo por valor de $1.181.848.050, con respecto a su capital social de $163.616.080, encontrándose incursa en el numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio. A folio 205 obra el acuerdo de Reorganización y en su artículo 38, Causal de Disolución, informa de la causal de disolución de la sociedad, y se expone sobre el procedimiento para enervar dicha causal en los siguientes términos: *"Artículo 38. **Causal de disolución**. Dado que la pérdida se generó en el año 2015 con ocasión del incremento de los gastos en el exterior como consecuencia de la implementación de los proyectos de Panamá y Costa Rica, la deudora espera enervar la causal dentro de los 24 meses siguientes a la validación del acuerdo de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades con base en los resultados de dichas operaciones. De no conseguirse el enervamiento en dicho término, se buscara un socio estratégico que aporte recursos de capital y/o aportes de capital de los actuales socios".*				
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006 Par. Art 2.2.2.13.3.6 Dec. 1074 de 2015	A folio 13 del radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, el representante legal, revisor fiscal y contador certifican que la sociedad lleva y, mantiene una contabilidad regular de sus negocios bajo normas Colombianas. Además informan que actualmente la Empresa se clasifica en el grupo dos de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).	X			

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006 Par. Art 2.2.2.13.3.6 Dec. 1074 de 2015 # 6. Art. 2.2.2.13.3.4 Dec. 1074 de 2015	A folio 14 del radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, manifiesta el representante legal revisor fiscal y contador que la sociedad no tiene a cargo pasivos pensionales..	X			.
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010 Par. Art Art 2.2.2.13.3.6 Dec. 1074 de 2015	Obra a folio 15 del radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, manifiesta el representante legal legal, revisor fiscal y contador, que la deudora que no tiene pasivos por descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, además que no tiene pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales.	X			
Fecha de inicio de las negociaciones Artículo 2.2.2.13.3.1 Dec. 1074 de 2015.	El representante legal, revisor fiscal y contador en la certificación que aporta de la deudora a folio 19, que las negociaciones con los acreedores inicia a partir del mes de noviembre de 2015, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 21 del decreto 1730 de 2009. A folios 20 a 25 obra acta No. 32 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 3 de noviembre de 2015, en la cual se aprobó por el 100% de los accionistas el inicio de las negociaciones con todos los acreedores de la sociedad para buscar un acuerdo extrajudicial de reorganización. Radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016.	X			
Acuerdo Extrajudicial con constancia de presentación personal de las partes, acreditando la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación legal, en el caso de	El acuerdo extrajudicial de reorganización, celebrado entre la deudora y sus Acreedores, obra de folio 185 a 206, radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016. A folio 207 del citado radicado obra documento de	X			

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
personas jurídicas. Art. 2.2.2.13.3.4 # 1 Dto 1074 de 2015	diligencia de presentación personal del representante legal en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá. De folio 219 en adelante se aportan los votos de las personas que suscribieron el acuerdo. Radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016.				
El acuerdo está firmado o suscrito por el deudor y un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría absoluta de los votos correspondientes a todos los acreedores. Art 2.2.2.13.3.3 Dec. 1074 de 2015	En memorial 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, a folio 2, numeral 8, manifiesta el apoderado que el acuerdo extrajudicial de reorganización fue suscrito positivamente por los acreedores en el 52,32% de los Derechos de Voto de los acreedores reconocidos, calificados, graduados y con determinación de Derechos de Voto. En el folio 206 figura la firma de la Señora Luz Stella Arroyo Campos, en calidad de representante legal, documento que exhibió en la Notaria Setenta y Tres del Circulo de Bogotá (folios 207) dirigido a quien interese y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.	X			
Se dejó constancia expresa de la fecha en que se obtuvo la mayoría exigida, la cual será la fecha de celebración del Acuerdo. Art 2.2.2.13.3.3 Dec. 1074 de 2015	Revisado el memorial 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, el apoderado informa a folio 2, numeral 7 que el acuerdo extrajudicial de reorganización se celebró el 08 de abril de 2016, ya que en dicha fecha se obtuvo la mayoría de votos exigida por el articulo 22 Decreto 1730 de 2009 y articulo 31 de la Ley 1116 de 2006. (Art 2.2.2.13.3.3 Dec. 1074 de 2015) Acuerdo que obra a folios 185 a 206 del radicado 2016-01-204875.	x			
El Balance General que sirvió de base	De conformidad con lo expresado en el folio 2,	X			

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
para la celebración del Acuerdo y el correspondiente estado de resultados junto con el estado de inventario del activo y el pasivo, elaborado mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que conforman el balance general. # 2 Art. 2.2.2.13.3.4 Dto 1074 de 2015	numeral 6, del radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, el balance general, el estado de resultados y el inventario del activo y pasivo que sirvió de base para la celebración del acuerdo esta con corte al 31 de diciembre de 2015. (Numeral 2, artículo 23 Decreto 1730 de 2009). Una vez verificado los documentos allegados en el citado radicado, a folios 112 a 121 obran los cinco estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015, notas a los estados financieros y el dictamen del revisor fiscal. A folio 122 a 124, informan sobre la relación de activos y de pasivos que sirvió de base para la celebración del acuerdo a diciembre de 2015. Con radicado 2016-01-277484 del 17 de mayo de 2016, a folio 4 a 9, complementan la información requerida en el oficio 430-075268 del 04 de mayo de 2016, mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que conforman el balance general # 2 Art. 2.2.2.13.3.4 Dto 1074 de 2015 A folio 13 del radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, obra certificación del representante legal, revisor fiscal y contador, donde informan que la sociedad se clasifico en el grupo dos de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).				
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en	A folio marcado con el número 24, obra la certificación de representante legal, revisor fiscal y contador, en la que informan que la sociedad no	X			.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31 decreto 1835 de 2015.	tiene ningún tipo de garantía real sobre sus bienes muebles e inmuebles. Radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016.				
Calificación y graduación de créditos y derechos de voto. # 3 Art. 2.2.2.13.3.4 Dto 1074 de 2015	A folio marcado con número 208 a 213 del radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, obra los derechos de crédito y derechos de voto.	X			
Pruebas idónea de la forma en que comunicó a los acreedores. # 4 Art. 2.2.2.13.3.4 Dto 1074 de 2015.	De folio 26 a 111, del radicado 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, allegan copia de los comunicados enviados a los acreedores, del inicio de las negociaciones a un acuerdo extrajudicial de reorganización.	X			
Certificación sobre diferencias o controversias de las que el deudor tenga conocimiento. # 5 Art. 2.2.2.13.3.4 Dto 1074 de 2015	A folio 25 del memorial 2016-01-204875 del 19 de abril de 2016, obra certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, en la que declaran que durante la negociación y aprobación del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad no existieron controversias sobre la existencia y cuantía de las obligaciones que se sometieron a este proceso.	X			

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 1074 de 2015 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización,

RESUELVE

Primero. Reconocer al Doctor Jean Claude Cortés Mancera, quien exhibió la Tarjeta Profesional 116.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S., en los términos y para los fines consignados en el poder radicado en esta entidad, el 19 de abril de 2016 con el número

2016-01-204875, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 67 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo. Decretar la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S, identificada con Nit. 900.165.442 y domicilio en Bogotá, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1429 de 2010.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y al de las sucursales y agencias para que inscriban el inicio del proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 ibídem, en caso de existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante, en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Quinto. Se advierte que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015, los procesos de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

Sexto. Ordenar el traslado por el término de cinco (5) días hábiles de los documentos presentados para efectos de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.

Séptimo. Ordenar la celebración de la audiencia para la validación del acuerdo cuya fecha y hora se fijará en providencia posterior, una vez agotado lo ordenado en el artículo anterior.

Octavo. Ordenar a la deudora comunicar a todos los jueces, fiduciarias, notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o coactivos y de ejecución de garantías, el inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015 y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, y artículo 50 de la ley 1676 de 2013, con excepción del concerniente a la remisión de los procesos de ejecución.

Noveno. Advertir a los acreedores sin garantía y a los acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la deudora, que a partir de la fecha del presente auto, no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

Décimo. Advertir a la deudora y a los administradores, que sin la autorización previa del Superintendente de Sociedades, no podrá adoptar reformas estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias

mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

Décimo primero. Fijar en el grupo de apoyo judicial por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización.

Décimo segundo. Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el numeral anterior, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

Décimo tercero. Ordenar a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre, información de períodos intermedios), los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, en su página electrónica si la tiene y en la de la superintendencia de sociedades o por cualquier otro medio idóneo y mantener la contabilidad al día. Para tal efecto, debe diligenciar el INFORME 30 utilizando el software STORM USER que dispone esta Superintendencia en el portal de internet.

Para efectos del informe a que hace referencia el párrafo anterior, este deberá allegarlo a papel a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), bajo Norma Internacional de Información Financiera (NIIF), una vez esté disponible el aplicativo software Storm User en formato XBRL, este Despacho impartirá las instrucciones respectivas.

Décimo cuarto. Ordenar al grupo de Apoyo Judicial, la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades para la inspección, vigilancia y control, para lo de su competencia.

Décimo quinto. Ordenar al grupo de apoyo judicial, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Décimo sexto. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo séptimo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social. Igualmente se advierte, que independientemente a la propuesta de pago para atender los pasivos vencidos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, para la fecha de la autorización del acuerdo, éstos pasivos deberán estar normalizados. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo octavo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social. Igualmente se advierte, que independientemente a la propuesta de pago para atender los pasivos vencidos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, para la fecha de la autorización del acuerdo, éstos pasivos deberán estar normalizados. Se previene al representante

legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

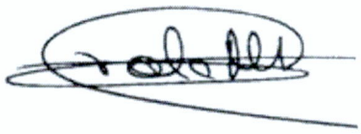

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL
RAD. 2016-01-277484
L8983

104

DAVIVIENDA

IQ051008408499

Bogotá D.C., 04 de Enero de 2023

Señores
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C. (Cundinamarca)
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: JPCCMB13//003276
Ejecutivo Singular No. 11001-41-89-013-2019-00071-00
Accionante: Logistica y Limpieza S.A.S.
Accionado: ETHOS Soluciones de Software S.A.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informar que tal como fue informado en el comunicado de fecha 11 de abril de 2019 con radicado IQ051004017673, la medida decretada por su despacho contra el cliente ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A., identificado con NIT 900.165.442-5 fue aplicada; sin embargo, como se les indicó, para la fecha de recepción de su oficio, el cliente se encontraba en proceso de Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Es importante precisar que, si bien es cierto en nuestra comunicación de fecha 16 de enero de 2020 con radicado IQ051004240119, informamos la actualización de la cuenta de depósito judicial de su despacho, el cliente aún continuaba en el proceso de Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización mediante Auto No. 2016-01-283715 de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual no contaba con recursos susceptibles de ser embargados.

Posteriormente, el 30 de julio de 2020, recibimos Acta No. 2020-01-347665 de la Superintendencia de Sociedades, donde decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial para el cliente ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A., identificado con NIT 900.165.442-5.

Cabe aclarar que, en dicha acta, se decretó el embargo de todos los bienes de propiedad de la sociedad, susceptibles de ser embargados, advirtiendo que dicha medida, prevalece sobre las que se hayan de decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, razón por la cual, se procedió con el desembargo de la medida decretada por su despacho, dejándola a disposición de la Superintendencia de Sociedades. de igual forma, se procedió con la conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso de Liquidación Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, los recursos del cliente ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A., identificado con NIT 900.165.442-5, fueron girados y puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades como juez concursal en el proceso de liquidación decretado.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Anexos: Auto 2016-01-283715 y Acta 2020-01-347665 de la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Luis S. 8037
IQ051008408499

Banco Davivienda S.A.

105

RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: ETHOS Soluciones de Software S.A. (NIT 900.165.442-5) PROCESO: Ejecutivo Singular No. 11001-41-89-013-2019-00071-00

Banco Davivienda S.A. <Comunicacionesembargosydesembargos@davivienda.com>

Mié 11/01/2023 9:12

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores:

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

La presente comunicación se remite por este medio con el fin de facilitar y agilizar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y 527 de 1999. Esta dirección de correo electrónico es únicamente para envíos de información y no está habilitada para recibir consultas. Esperamos dejar atendida la solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA
Coordinación de Embargos
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Calle 28 No. 13A-15 Mezanine Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 ENE 2023

Con respuesta oficio

Banco Davivienda

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0071

Agréguese al expediente que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por la entidad financiera **Banco Davivienda**, «visto a folios 95 al 105 C.1», quien acredita dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2022, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÀT®

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2019-0617

Obre en el expediente que contiene el presente trámite monitorio y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la documental aportada por señora Nelly Stella Perdomo Zambrano, liquidadora de la sociedad aquí demandada.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PÍÑEROS.
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2023-01-006120

Tipo: Salida Fecha: 10/01/2023 10:27:37 AM
Trámite: 17045 - TERMINACIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 830505876 - INVERSIONES SANTA B Exp. 50475
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 860007322 - CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-002086

Bogotá D.C.

Señores
Cámara de Comercio de Bogotá
correspondenciass@ccb.org.co
Av. Calle 26 No. 68 D - 35 Piso 8
Ciudad.

Ref.: Registro Terminación del Proceso de Liquidación judicial de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S., en liquidación judicial.

De manera atenta, nos permitimos informar que por auto identificado con radicación **No. 2022-01-837686 del 25 de noviembre de 2022**, esta Superintendencia declaró terminado el proceso liquidatario de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S., en liquidación Judicial**, identificada con Nit. 830.505.876, providencia que en su parte resolutiva consagró:

*"...**Cuarto**. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S, en Liquidación Judicial ..."*

*"...**Noveno**. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá, que inscriba el presente Auto, que cancele la matrícula mercantil y el registro único tributario, que levante las medidas cautelares y cancele los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social registrados de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S en Liquidación Judicial, cuando sea el caso ..."*

Así las cosas, les solicitamos proceder de conformidad. Para tal fin enviamos anexo al presente oficio copia auténtica con constancia de ejecutoria del citado Auto.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2022-01-837686
ANX: AUTO NO. 2022-01-837686 DEL 25 DE NOVIMBRE DE 2022
CF: M5539

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2023-01-006122

Tipo: Salida Fecha: 10/01/2023 10:28:32 AM
Trámite: 17045 - TERMINACIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 830505876 - INVERSIONES SANTA B Exp. 50475
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 267 - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONA
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-002087

Bogotá D.C.

Señores
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Carrera 8 # 6 C - 38 Edificio San Agustín
Ciudad.

Ref.: Registro Terminación del Proceso de Liquidación judicial de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S., en liquidación judicial.

De manera atenta, nos permitimos informar que por auto identificado con radicación **No. 2022-01-837686 del 25 de noviembre de 2022**, esta Superintendencia declaró terminado el proceso liquidatario de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S., en liquidación Judicial**, identificada con Nit. 830.505.876, providencia que en su parte resolutiva consagró:

*"...**Cuarto**. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S, en Liquidación Judicial ..."*

*"...**Décimo Primero.** Ordenar a la DIAN que cancele el RUT correspondiente a la concursada, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 del 7 de noviembre de 2013 [orden de autoridad competente]. Líbrense los oficios correspondientes ..."*

Así las cosas, les solicitamos proceder de conformidad. Para tal fin enviamos anexo al presente oficio copia auténtica con constancia de ejecutoria del citado Auto.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2022-01-837686
ANX: AUTO NO. 2022-01-837686 DEL 25 DE NOVIMBRE DE 2022
CF: M5539

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2022-01-837686

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 25/11/2022 03:57:47 PM
Trámite: 17045 - TERMINACIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 830505876 - INVERSIONES SANTA B Exp. 50475
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-017571

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S., en Liquidación Judicial

Liquidadora
Nelly Stella Perdomo Zambrano

Asunto
Aprueba la rendición final de cuentas y termina el proceso de liquidación judicial

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
50475

I. ANTECEDENTES

1. Con auto 2021-01-643939 de 31 de octubre de 2021, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S.

2. Por medio de providencia contenida en acta 2022-01-488536 de 1 de junio de 2022, se aprobó del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, se aprobó el inventario, y se fijaron los honorarios del proceso.

1. La liquidadora mediante memorial 2022-01-741796 el 10 de octubre de 2022, allegó al Despacho su informe de rendición de cuentas finales de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S. en Liquidación Judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el 65 de la Ley 1116 de 2006, del escrito se corrió traslado por el término de veinte (20) días, trámite surtido entre el 20 de octubre y 18 de noviembre de 2022 (Traslado 2022-01-760023 de 19 de octubre de 2022), a fin de que pudieran ser objetadas. Termino en el cual no se presentaron objeciones

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. EN CUANTO A LA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS:

1. Revisado el expediente respectivo, así como la rendición de cuentas finales de la gestión de la liquidadora con corte al 30 de septiembre de 2022, presentada por la doctora Nelly Stella Perdomo Zambrano, el Despacho considera oportuno registrar el siguiente análisis:

   i. La concursada finaliza el proceso de liquidación sin activos, y con pasivos por valor de $14.950.831.877

   ii. Según consta en la certificación suscrita conjuntamente por el liquidador y contador de la concursada, prepararon bajo su responsabilidad el Estado de Activos Netos en Liquidación Final, con corte al 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y Decreto 2101 de 2016, que incorpora las Normas Internacionales de Información Financiera para entidades del grupo 2, al cual pertenece la concursada; bajo los parámetros de informes para empresas que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, incluyendo las

correspondientes notas que forman parte de las revelaciones y que componen un todo indivisible con dicho Estado.

iii. Dado que los estados financieros presentados como parte integral del informe de rendición final de cuentas de gestión con corte a 30 de septiembre de 2022, a los cuales se refiere esta providencia, fueron certificados por un profesional contable con tarjeta profesional 117398-T este Despacho entiende con la refrendación notarial del contador, que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a las sociedades en liquidación.

iv. Por lo anterior, el Despacho entiende cumplido el objeto del proceso de liquidación judicial en el caso de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S en Liquidación Judicial, habida cuenta de que el activo fue realizado de manera ordenada y profesional, de lo que da cuenta la siguiente memoria:

I) APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto 2021-01-643939 de 31 de octubre de 2021, esta Superintendencia decretó la admisión al proceso de liquidación judicial de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., designando como liquidadora a la doctora Nelly Stella Perdomo Zambrano.

II) AVISO

Los acreedores fueron notificados sobre el inicio del proceso liquidatorio de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S mediante Aviso 2021-01-735742 de 13 de diciembre de 2021, que se fijó en el Grupo de Apoyo Judicial, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2006, entre dicha fecha y el 17 de enero de 2022.

III) CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN, DERECHOS DE VOTO E INVENTARIO VALORADO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, la liquidadora presentó al Despacho el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos con memorial 2022-01-139828 el 16 de marzo de 2022, el cual se puso en traslado entre el 24 y el 30 de marzo de 2022, como consta en el consecutivo 2022-01-151969 de 23 de marzo de 2022.

El inventario valorado lo presentó el auxiliar de la justicia con memorial 2022-01-258510 el 18 de abril de 2022, puesto en traslado entre del 25 de abril y el 6 de mayo de 2022, como consta en el consecutivo 2022-01-285858 de 22 de abril de 2022.

Presentaron objeción a la calificación y graduación de créditos: Porvenir S.A. (2022-01-169743), Colpensiones (2022-01-174961), EPS Suramericana S.A.(2022-01-173246), Colfondos S.A., (2022-01-173226), Scotiabank Colpatria S.A. (2022-01-180983), Davivienda (2022-01-187393), UGPP (2022-01-189043 y 2022-01-188702), BBVA Colombia S.A. (2022-01-188029), Centro Comercial Bulevar Niza PH (2022-01-197417), Secretaria de Hacienda (2022-01-197405) las que se pusieron en traslado entre el 7 y el 11 de abril de 2022, como lo refleja el consecutivo 2022-01-205932 de 6 de abril de 2022.

Con Auto contenido en Acta 2022-01-488536 de 1 de junio de 2022, el Despacho reconoció los créditos del proceso, asignó los derechos de voto y aprobó el inventario valorado de la concursada.

IV) VENTA DIRECTA O SUBASTA PRIVADA

Etapa que surtió entre junio y agosto de 2022.

V) HONORARIOS DEFINITIVOS

Mediante auto contenido en acta 2022-01-488536 de 1 de junio de 2022 se fijaron los honorarios del proceso en veinte millones de pesos [$20.000.000], una vez descontado el 4x1.000, equivalentes a 20 SMLV, con cargo a la concursada.

VI) ACUERDO DE ADJUDICACIÓN, AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN

Con memoriales 2022-01-562365, 2022-01-569859 de 18 y 22 de julio, y 2022-01-592943, de 4 de agosto de 2022, la liquidadora allegó ajuste al proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta la depuración efectuadas.

Mediante auto contenido en acta 2022-01-623763 de 23 de agosto de 2022, este Despacho aprobó el acuerdo de adjudicación de bienes presentado por la liquidadora.

VII) INCIDENTE CONTRA LA EXREPRESENTANTE LEGAL

Con Auto 2022-01-449250de 20 de mayo de 2022, se inició incidente de imposición de multa a la señora Doris Patricia Ramirez, exrepresentante legal, por lo cual corresponde a una cuestión accesoria al proceso de insolvencia que se adelantó, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso el incidente no suspende el curso del proceso, por lo tanto, no impide la terminación del trámite de insolvencia y deberá continuar su curso. Advertir que el proceso de liquidación judicial, cumplió la finalidad establecida en la Ley 1116 de 2006, artículo 1 y dentro del mismo se agotaron todas las etapas procesales correspondientes a la protección del crédito y a la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor.

VIII) TERMINACIÓN DEL PROCESO

De los antecedentes expuestos, advierte el Despacho que el proceso de liquidación judicial se desarrolló con apego a lo dispuesto en las leyes que lo rigen y, en consecuencia, se estima jurídicamente procedente declarar terminado el proceso liquidatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la rendición de cuentas finales de gestión con corte al 30 de septiembre de 2022, presentada por la doctora Nelly Stella Perdomo Zambrano, liquidadora de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S, en Liquidación Judicial.

Segundo. Dado que los estados financieros y el informe de rendición de cuentas de gestión con corte al 30 de septiembre de 2022, están certificados por un profesional de la contaduría, el Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a la sociedad en liquidación.

Tercero. Tener por aceptada la gestión realizada y el informe final presentado por el liquidador de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S, en Liquidación Judicial.

Cuarto. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S, en Liquidación Judicial.

Quinto. Advertir a la liquidadora, que los administradores deberán responder al deudor, a los asociados, a los acreedores, terceros y si fuere del caso a la entidad deudora por el patrimonio que reciben para liquidar, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Sexto. Indicar a la liquidadora, que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco [5] años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

Séptimo. Advertir a la liquidadora, que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que correspondan sobre los diferentes

conceptos de pagos de Retefuente, IVA e ICA, y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Octavo. Ordenar el levantamiento del embargo de los establecimientos de comercio y razón social de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S., en Liquidación Judicial, decretado por Auto 2021-01-643939 de 31 de octubre de 2021

Noveno. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá, que inscriba el presente Auto, que cancele la matrícula mercantil y el registro único tributario, que levante las medidas cautelares y cancele los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social registrados de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S en Liquidación Judicial, cuando sea el caso.

Decimo. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que inscriba en el Registro Mercantil lo resuelto en la presente providencia una vez se encuentre ejecutoriada.

Décimo Primero. Ordenar a la DIAN que cancele el RUT correspondiente a la concursada, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 del 7 de noviembre de 2013 [orden de autoridad competente]. Líbrense los oficios correspondientes.

Décimo Segundo. Advertir que en el proceso de liquidación judicial, cumplió la finalidad establecida en la Ley 1116 de 2006, artículo 1 y dentro del mismo se agotaron todas las etapas procesales correspondientes a la protección del crédito y a la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor, entre tanto el incidente de imposición de multa al exrepresentante legal iniciado con Auto 2022-01-449250de 20 de mayo de 2022, conforme lo dispone el artículo 8 ibidem, es una cuestión accesoria al proceso de insolvencia que se adelantó, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso el incidente no suspende el curso del proceso, por lo tanto no impide la terminación del trámite de insolvencia y deberá continuar su curso.

Décimo Tercero. Archivar el expediente del proceso liquidatorio de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S, en Liquidación Judicial

Décimo Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAd: 2022-01-741796 y 2022-01-760023
Cód. Fun.: G2601

INVERSIONES SANTA BARBARA – LIQUIDADA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Señores,
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email

Referencia. Proceso Monitorio
Radicado. No. 2019 - 0617
Demandante. Rubén Darío Quintero Gallego.
Demandado. Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S. – LIQUIDADA Nti.830.505.876 – 1
Asunto. Pone en conocimiento culminación proceso de liquidación judicial.

Cordial saludo,

Nelly Stella Perdomo Zambrano, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de exliquidadora de la sociedad Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S. – Liquidada, por medio del presente escrito me permito informar al despacho que la sociedad aquí demandada fue declarada liquidada mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, identificada con radicado No. 2022-01-837686, emitida por la Superintendencia de Sociedades, en función del proceso de liquidación judicial que se adelantaba en esta entidad, bajo el expediente No. 50475. Esto para que se excluya a dicha sociedad del proceso laboral ordinario identificado en la referencia, por cuanto ya no cuenta con personería jurídica.

Sin otro en particular agradezco la atención suministrada a la presente.

Notificaciones: Al correo electrónico nperdomo@cbpconsultoria.com

Anexo:
- Auto aprueba terminación rad. No. 2022-01-837686.
- Oficio comunica terminación Cámara de Comercio Bogotá D.C.
- Oficio comunica terminación DIAN.

Cordialmente,

Nelly Stella Perdomo Zambrano
C.C. No. 51.766.778.
Liquidadora.

Radicado No. 2019-617

Nelly Stella Perdomo <nperdomo@cbpconsultoria.com>

Mar 24/01/2023 12:32

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Atentamente me permito solicitar la radicación de los documentos adjuntos al expediente identificado en el asunto.

Cordialmente,

Logo CBP Consultoria SAS

Nelly Stella Perdomo

Representante Legal

CBP Consultoria SAS
Av Cr. 70 No. 101 - 09 · Bogotá D.C, Colombia
Phone: **+57 (031) 3948468**
Email: nperdomo@cbpconsultoria.com
www.cbpconsultoria.com ·

facebook twitter youtube linkedin

---

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

• AVISO LEGAL: Este mensaje, sus anexos y toda la información contenida es de carácter exclusiva, confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo, entidad o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y podrá ser sancionada por la ley. Si por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo y dar aviso al remitente. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de CBP Consultoria SAS, no necesariamente representan la opinión de la empresa.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 24 ENE 2023

Liquidadora informa
terminación trámite liquidatorio

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

Demandada up no cuenta
con personería jurídica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución
Radicación: 2019-0724

Revisadas las presentes diligencias, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en autos del 18 de enero- folio 104- y 11 de octubre de 2022-folio 109-, por medio de los cuales se adoptaron decisiones entorno a las notificaciones realizadas por la parte actora, las cuales se pasan a analizar en el siguiente sentido:

Frente a la demandada Su Inmueble S.A.S.

Se torna necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de enero del 2022, mediante el cual se autorizó la notificación personal efectuada a la sociedad en mención, teniendo en cuenta que la misma ya se había tenido por notificada mediante providencia del 6 de agosto del 2020, en la que además se precisó que contestó la demanda en tiempo y se reconoció personería.

En consecuencia, respecto de las excepciones de mérito propuestas y la objeción del juramento estimatorio se imprimirá el trámite procesal correspondiente, una vez se conforme en debida forma el contradictorio.

Frente al litisconsorte León Ángel Moran Narváez

1. Se tiene por notificado mediante aviso, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó contestación a la demanda.

2. Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Luis Antonio Bastidas Montenegro como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Una vez se conforme en su totalidad el contradictorio, se resolverá sobre la contestación presentada.

Frente al Litisconsorte César Hernando Torres Larrarte

Se deja sin valor y efecto parcialmente la providencia de fecha 11 de octubre del 2022 –folio 109- en el sentido de no tener por efectuada la notificación personal del señor

Pasm

César Hernando Torre Larrarte, así como tampoco la notificación por aviso allegada – ver folios 110 y 111- puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

La parte ejecutante adujo realizar la notificación del señor César Hernando Torres a voces del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, enviando para tal efecto las comunicaciones en mención al correo cestor1308@gmail.com, es decir, haciendo uso del canal virtual en los términos de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal y por aviso contemplados en los artículos ya mencionados, aunado a ello no se advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** de las notificaciones realizadas, que dé cuenta que el destinatario recibió dicha notificación citación.

Así las cosas, se evidencia que se efectúo una mixtura en el trámite de la notificación realizada que no puede ser aceptada por el Despacho, entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), enviados a la dirección física, por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022; es decir *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*, pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría un trámite híbrido que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS.
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2032.
Por anotación en Estado No.04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0742

Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la sociedad Way Law E.U. representada legalmente por la señora Nohora Consuelo Durán Buriticá y, por la abogada Mónica Dayana Durán Espejo -ver folios 63 y 64 del c.1-, al poder otorgado por la demandante.

De otro lado, previo a aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Richard Giovanny Suárez Torres, obrante a folio 66 del cuaderno principal, se le requiere a fin de que acredite la presentación del poder que le fue conferido y respecto del cual se pretende su renuncia, puesto que no se evidencia en el expediente la presentación del mismo.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS.
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0986

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la objeción realizada a la liquidación de crédito, se requiere a la parte actora a fin de que allegue nuevamente al Despacho la liquidación de crédito presentada mediante correo electrónico del 13 de agosto el año 2020 y que se ilustra a continuación:

Correo: Memoriales Juzgado 13 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. - Outlook

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO EDIFICIO MARTE VS JACQUELINE ROSA MOJICA HERRERA. PROCESO No: 2019-0986

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>
Jue 13/08/2020 10:32

Para: Memoriales Juzgado 13 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. <memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)
LIQUIDACION DE CREDITO EDIFICIO MARTE VS JACQUELINE ROSA MOJICA HERRERA.pdf;

Buenos días

Señores
Juzgado 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Me permito adjuntar memorial aportando liquidación de crédito del proceso en referencia para su respectivo trámite.
S

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PÍÑEROS.
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1252

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado Arnulfo Arturo Chávez Zafra.

Fundamentos de la solicitud:

Solicita el memorialista se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pues considera que la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante no se realizó en debida forma, así como tampoco se efectúo la corrección de su nombre como demandado en el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo señaló que la demandada Aliana Licet Aguirre Marroquín, quien es su ex esposa, no reside en dicha unidad residencial desde el mes de abril del año 2014, fecha en la que acaeció su separación.

Trámite:

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor mediante auto del 22 de noviembre del 2022, respecto del cual la parte actora guardó silencio.

Consideraciones:

Para resolver la situación planteada, ha de iniciarse por señalar que el art. 11 del Código General del Proceso, establece como parámetro, que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos "*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*" y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando que en todo caso tanto el debido proceso se respete como el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Para tal fin, el legislador ha dispuesto mecanismos procesales que pueden ser utilizados por las partes cuando consideren o adviertan la ocurrencia de una indebida actuación procesal que vulnere sus derechos al interior de un trámite judicial, dentro de los cuales

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camaco
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

se encuentran las nulidades procesales, entre ellas, la ateniente a la indebida notificación de la parte pasiva.

El aquí ejecutado alega la ocurrencia de la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Ahora bien, establece el inciso 3 del art.135 del mismo código, que la nulidad por indebida representación sólo podrá alegarse por la persona afectada; es así que para la prosperidad de la causal, es necesario: **i)** la existencia de un sujeto procesal que deba ser notificado, **ii)** la ocurrencia de una indebida notificación y **iii)** el interés jurídico de quien no fue notificado en debida forma.

Para efectos de resolver el presente incidente de nulidad, se tiene que, en efecto el señor Arnulfo Arturo Chávez Zafra, es quien alega la indebida notificación, sin embargo, a pesar de contar con la legitimación para incoarla, el incidentante no fundamenta con suficiente claridad las razonas por las cuales considera su ocurrencia.

Lo anterior por cuanto analizadas las certificaciones aportadas por la parte demandante, mediante las cuales acredita la efectiva entrega del trámite de la notificación personal y la notificación mediante aviso, las mismas dan cuenta de que fueron recibidas y que el demandado sí reside en dicha unidad horizontal, sin que sobre esta certificación el ejecutado efectúe alguna manifestación más allá de indicar que es su costumbre solicitar a la portería del conjunto en el que reside la correspondencia recibida.

Pese a lo anterior, considera este Despacho que, frente a la notificación efectuada no existe manifestación alguna que pueda efectuar el demandado, pues la dirección donde se practicó la notificación es su domicilio, tal como se acreditó con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1500659 en el que además figura como propietario en la anotación No. 14 y, no se evidencia tampoco en el escrito de nulidad que el demandado manifieste que esa dirección no corresponde a su domicilio principal, muy por el contrario, con toda claridad señala que efectivamente sí reside en esa unidad cerrada.

Así mismo, el artículo 291 ibídem, establece la forma en la que se debe tramitar el enteramiento del auto que admite la demanda o de aquel que libra mandamiento de pago, según sea el caso; allí se señalan aquellas circunstancias que pueden acaecer en el adelantamiento de dicha formalidad, dentro de las cuales encontramos la notificación que se efectúa en una unidad inmobiliaria residencial, veamos:

(....) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción (...)

Por tanto, se observa que está permitido por la normatividad procesal que la entrega de la notificación personal y el aviso de notificación se efectúe en la recepción de una unidad o conjunto residencial, situación que es la que se presenta en el proceso que nos ocupa, sin que ello configure *per se* una nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, los mecanismos establecidos para las nulidades procesales comprenden incluso la solicitud, decreto y práctica de pruebas que sean sustento fehaciente de la ocurrencia de dicho fenómeno; en el presente caso el incidentante solicitó el decreto y práctica de testimonios, sin embargo, no relacionó nombres ni direcciones de notificación, así como tampoco la fundamentación de dicha petición.

Así mismo, solicitó tener como prueba documental las relacionadas en dicho acápite, empero, consultado el correo electrónico mediante el cual se presentó la solicitud de nulidad, este Despacho no encontró que se hubiese aportado anexo o documento adicional al escrito mismo.

Motivo por el cual, la solicitud de nulidad no cuenta con un sustento probatorio o si quiera sumario que lleve a este fallador a considerar que efectivamente nos encontramos ante una nulidad por la indebida notificación de los demandados, sino que, por el contrario, revisadas las actuaciones desplegadas, no se evidencia que la actuación de notificación o las posteriores, se encuentren viciadas.

Puestas de este modo las cosas, este Despacho deberá negar la nulidad incoada por la parte demandada, con la consecuente condena en costas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del numeral 1° inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo en breve expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: Negar el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado, por las razones expuestas.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, para que se incluya en la liquidación, se fija por agencias en derecho la suma de **$200.000.**

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS.
Juez

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de Inmueble**
Radicación: **2019-1748**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio al traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 19 de abril de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 p.m., del día primero (01) del mes de marzo de 2023,** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

ÐMÀT®

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho «artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022».

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, los señores **Fabio Velandia Vargas, Luis Armando Gamboa Rivera** y **Luis Enrique Flórez Herrera,** quienes deberán absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **Nelson Augusto Pedraza Soto**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)".*

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

ĐMÃT®

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de Inmueble**
Radicación: **2019-1748**

El apoderado judicial de la parte demandante, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este Estrado Judicial, para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, dado que se venció el plazo dado por el articulo en mención para dictar sentencia y que y que el propósito de su solicitud lo es el evitar una posible nulidad ante una providencia proferida fuera del término estipulado por dicha norma.

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando en ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En primer lugar, las reglas son claras, siempre y cuando las cosas sean sólo objetivas, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, y toda actuación a partir de ese momento es nula y le estaría limitado a las partes sanearla, pero veamos cómo se ha venido moderando la aplicación de esta regla por la jurisprudencia

En este sentido, este Juzgado se referirá brevemente a la jurisprudencia reciente desarrollada sobre esta norma en particular, que ha sido objeto de intensa discusión y razonamientos por las Altas Cortes y los Tribunales. Al final se decidirá si hay lugar a declarar la perdida de competencia por parte este Despacho como lo ha pedido el abogado de la parte demandante.

ĐMÃT*

La Corte Suprema mediante Sentencia N° STC10758-2018, reafirmó el importantísimo deber de velar por la celeridad de la actuación judicial en el sistema oral, e instando a los jueces a analizar detenidamente el caso y las cuestiones jurídicas específicas, es decir, investigar el caso sabiamente y concretar lo que se discute sin distracciones para facilitar la labor, en el mismo sentido instó a la responsabilidad de todas las partes de cooperar para lograr la misión de apremiar cada una de las etapas del proceso, para así evitar maniobras dilatorias e hizo alusión al poder disciplinario del Juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional, en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según artículo 121 del Código General del Proceso:

i. "Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
ii. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
iii. Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso;
iv. No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
v. Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo "razonable..."

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el principio de lealtad procesal, así:

> *"La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.*
>
> *En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un*

desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, ***cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada****; (ii)* ***se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad****; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial." «destacado ajeno al texto original»*

Por último y retomando el tema de la perdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, resolvió la discusión respecto a la aplicación de la misma y en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexequible la expresión *"nulidad de pleno derecho"* y sobre el punto dijo entre otras cosas:

"...

i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Por tanto, para aplicar la jurisprudencia transcrita, en este caso concreto, se hará una breve referencia a las actuaciones practicadas en el proceso:

1. La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2019 «ver folio 43» y admitida el día 26 de febrero del 2020 «ver folio 45».

2. Mediante auto del 05 de octubre de 2021, el Despacho tuvo en cuenta las notificaciones que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y ordenó, notificar a los demandados en la forma prevista en el artículo 292 *ejusdem.*

3. El día 26 de mayo de 2021, las demandadas **Rosalvina Flórez Herrera** y **Gloria Marina Pedraza**, actuando por intermedio de apoderado judicial, radicaron en el correo electrónico de este Estrado Judicial, contestación de la demanda.

4. Mediante auto fechado el 08 de febrero de 2022, se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso y se ordenó que se adelantaran las etapas previas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

5. Por auto de fecha 19 de abril de 2022, se tuvo que realizar control de legalidad, puesto que de la contestación demanda, no se corrió traslado de las excepciones a la parte actora. Razón por la que se dejó sin valor y efecto el auto del 08 de febrero de 2022 y su lugar se dispuso correr traslado de las mismas.

6. Por auto fechado el 02 de agosto de 2022, se acató la orden impartida por el Tribunal Superior, en fallo de tutela y por consiguiente se requirió al extremo pasivo para que consignara a ordenes de esta sede judicial los cánones y demás conceptos adeudados.

7. Finalmente mediante auto de 29 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada el 02 de agosto de 2022, éste Juzgado no emitió algún pronunciamiento por sustracción de materia, ya que se tuvo en cuenta la decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia fecha el 24 de noviembre del mismo año, en donde se confirmó el fallo tutela proferido por el Juzgado 09 Civil del Circuito.

En primer lugar se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni muchos menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia, ello sucedió en razón a las circunstancias presentadas que dieron lugar como ya se vio, además se trata de un problema complejo que amerita estudio en profundidad y sobre todo en acopiar el mayor material probatorio posible y por si fuera poco, pese a que se venció tal término y no se ha dictado sentencia, la parte demandante que hoy alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda la actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponer esa pérdida de competencia y en consecuencia la mentada nulidad, se itera, quedó convalidada de esa forma.

En segundo lugar, si bien no se dio trámite al proceso con la celeridad expuesta, ello obedece a que, los múltiples procesos que conoce este estrado judicial que desbordan la capacidad de respuesta del Despacho, adicional a que se tramitan a diario tutelas que por Constitución y Ley tienen prelación, de la misma forma las constantes audiencias virtuales que a diario realiza este estrado judicial.

Situaciones estas que, retrasan la prestación del servicio a la justicia, máxime por cuanto nos encontramos ante la implementación de las políticas para la transformación digital de la justicia que busca mejorar, facilitar y agilizar la prestación del servicio de administración de justicia, en el marco del desarrollo escalonado de una justicia en línea y abierta.

Finalmente, se pone de presente que, este Juzgado bien tiene en cuenta la importancia del cumplimiento de los términos procesales, por lo cual la mora judicial que se llegara a presentar no corresponde al resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente, sino que por el contrario ésta obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas, como las atrás mencionadas.

Así las cosas, es del caso ahora fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión y emitir la respectiva sentencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: **Negar** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: En auto a parte se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia virtual.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ĐMÃT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1831

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.

2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

4. Sin costas para las partes.

5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÀT*

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1941

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del auto de 1 de marzo del 2022, mediante el cual se le ordenó informar al Despacho si conocía la existencia de herederos determinados de la demandante, secretaría abstenerse de hacer entrega de los dineros existentes a favor la parte actora hasta tanto se acredite el trámite de sucesión correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandada (fl 66-c.1), la liquidación de crédito allegada (fl 63-c.1), y el informe de títulos (fl 61-c.1), por secretaría hágase entrega de los dineros existentes a favor de la señora Amira Virginia Yuseff Noratto.

Para tal efecto, téngase en cuenta que mediante auto de 1 de noviembre del 2022, se ordenó la entrega a la parte demandante la suma de $6.092.553.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PÍÑEROS.
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0133

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Nidia Patricia Contreras,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de septiembre de 2020, corregido mediante auto de 12 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÀT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de $220.000.oo., moneda corriente.

Notifíquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ĐMÃT®

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0133

En concreto, el Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Sociedad Logística Ferretera S.A.S.**, contra el auto del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual «*no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva, puesto que no allegó la certificación de envió y entrega expedida por la empresa postal autorizada*».

Descendiendo del caso concreto, se observa que una vez verificado el correo institucional de este Estrado Judicial, se pudo avizorar que en los documentos anexos al correo, allegados el 29 de septiembre de 2022, no se adjuntó el certificado expedido por la empresa postal como se evidencia a continuación «3 archivos adjuntos»:

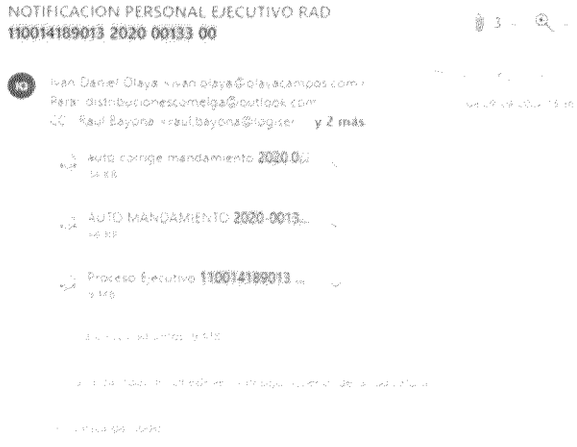

Razón por la cual este Despacho, no tuvo en cuenta la notificación que en los términos del articulo 8° de la Ley 2213 de 2022, hiciera el gestor judicial de la parte interesada. Ahora bien, el recurrente aporta con el presente recurso copia digitalizada del certificado N° eEvid1W4B2CS220357 del 29 de septiembre de 2022, expedido por la empresa de correos eEvidence y hasta este momento se allega al proceso; así las cosas, se dejará sin ningún valor ni efecto el mentado proveído, lo que lleva en su lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, lo que se hará en proveído aparte.

ÐMÀT*

Notifíquese «2»,

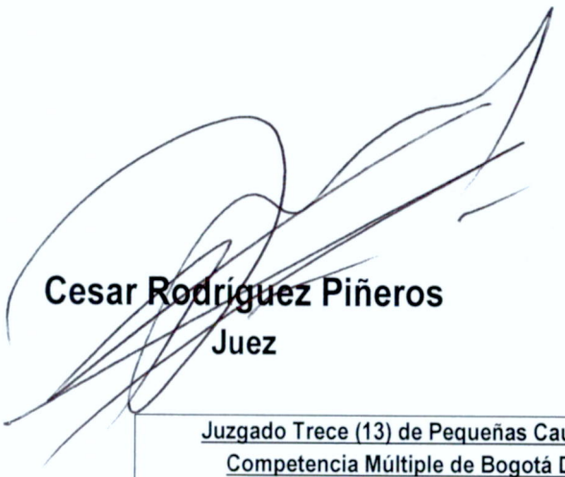

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.04 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ĐMÃT®